

AUTO No. 00897

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del 10 de agosto de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante acta No. 1001, a la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S**, identificada con Nit. 830.108.482-3, a través de su representante legal el señor **JUAN CARLOS GIRALDO CERQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.109, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SONRIA DAMA SALUD SEDE AV 68**, identificado con matrícula mercantil 01231553, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 76 - 76, barrio Santa Helenita, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C., para que en el término de cinco (5) días hábiles a partir de recibido del requerimiento, realizara el registro del elemento publicitario tipo aviso, ubicado en la fachada propia del establecimiento de comercio, ante la Secretaría Distrital de Ambiente, además de retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

Que en consecuencia de lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental profirió el acta de seguimiento al requerimiento No.389, del 17 de agosto del 2012, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada anteriormente, establecimiento de comercio **SONRIA DAMA SALUD SEDE AV 68**, identificado con matrícula mercantil 01231553, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 76 - 76, barrio Santa Helenita, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C., evidenciando que no cumplió con lo requerido dentro del término establecido.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

AUTO No. 00897

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07954** del 08 de septiembre del 2014, en el que se concluyó lo siguiente:

“ (...) **3. SITUACIÓN ENCONTRADA:**

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	CLINICA SONRIA (SANTA HELENITA)
c. ÁREA DEL ELEMENTO	3 M ²
d. UBICACIÓN	FACHADA
e. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Avenida Calle 72 No. 76-76
f. LOCALIDAD	ENGATIVA
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA

(...)

4. REGISTRO FOTOGRAFICO



5. VALORACIÓN TÉCNICA:

AUTO No. 00897

El día 10 de Agosto de 2012 se realizó operativo por la Dirección de Control Ambiental-IVC en la localidad de Engativá, a la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A -CLINICA SONRIA (SANTA HELENITA), ubicada en la Avenida Calle 72 No. 76-76 en el barrio Santa Helenita; el cual se encuentra infringiendo la normatividad ambiental, por lo cual se hace requerimiento por medio de Acta N° 1001.

Los hallazgos de la visita se relacionan a continuación:

- *El aviso de la sociedad no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- *Se encuentra instalado más de un aviso por fachada.*
- *Los avisos se encuentran instalados en las ventanas y/o puertas.*

*El día 17 de Agosto de 2012 ya cumplidos los cinco (5) días calendario para que la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A- CLINICA SONRIA (SANTA HELENITA), realice sus respectivas adecuaciones, se hace la visita de seguimiento al requerimiento mediante Acta No. 389, evidenciando que no se hizo solicitud de Registro del **AVISO** de publicidad exterior ante esta Secretaría para el cumplimiento de la Publicidad Exterior Visual.*

Los hallazgos de la visita se relacionan a continuación:

- *El aviso de la sociedad no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...Artículo 30 Decreto 959 de 2000, concordado con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008).*

(...)

- *Los avisos se encuentran instalados en las ventanas y/o puertas. (... Artículo 8 literal C, Decreto 959/00).*

6. CONCEPTO TÉCNICO:

(...)

*b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** a INVERSIONES DAMA SALUD S.A- CLINICA SONRIA (SANTA HELENITA), según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. 00897

Que los Artículos 79 y 80 de la misma Carta, establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y el numeral 2 consagra: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)”*

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción (...)”*.

Que el Artículo 70 ibídem, sobre el trámite de las peticiones de intervención, señala que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora Artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental (...)”* en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

AUTO No. 00897

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al **Concepto Técnico No. 07954** del 08 de septiembre del 2014, esta Entidad encuentra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.**, identificada con Nit. 830.108.482-3, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS GIRALDO CERQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.109, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SONRIA DAMA SALUD SEDE AV 68**, identificado con matrícula mercantil 01231553, y por ello presuntamente de los elementos de publicidad exterior visual, ubicados en la Avenida Calle 72 No. 76 - 76, barrio Santa Helenita, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que en el **Concepto Técnico No. 07954** del 08 de septiembre del 2014, se evidenció la existencia de publicidad exterior visual, ubicada en la Avenida Calle 72 No. 76 - 76, barrio Santa Helenita, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C., vulnerando:

- El Literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, que contempla;

“(…)

ARTICULO 8. *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

- c) *Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, (...)."*

Ya que se encontraron colocados avisos bajo una condición no permitida, como lo es pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación.

- El Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000 que a saber indica:

AUTO No. 00897

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...). (Subrayado, fuera de texto)

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en la Avenida Calle 72 No. 76 - 76, barrio Santa Helenita, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en contra de la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.**, identificada con Nit. 830.108.482-3, a través de su representante legal el señor **JUAN CARLOS GIRALDO**

Página 6 de 9

AUTO No. 00897

CERQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.109, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SONRIA DAMA SALUD SEDE AV 68**, identificado con matrícula mercantil 01231553, teniendo en cuenta que en el **Concepto Técnico No. 07954** del 08 de septiembre del 2014, se evidenció publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Calle 72 No. 76 - 76, barrio Santa Helenita, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C., vulnerando presuntamente el literal c) del Artículo 8, del Decreto 959 de 2000, y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, debido a que se encontraron colocados avisos bajo una condición no permitida, como lo es pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación, así como también se halló instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su Artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.**, identificada con Nit. 830.108.482-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SONRIA DAMA SALUD SEDE AV 68**, identificado con matrícula mercantil 01231553, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 00897

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.**, identificada con Nit. 830.108.482-3, a través de representante legal, o quien haga sus veces, en la Transversal 24 No. 54-08, de la ciudad de Bogotá, D.C., conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2014-5059, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-5059



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00897

Elaboró:

CARLOS FERNANDO IBARRA
VALLEJO

C.C: 1085916707 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170548 DE 2017 FECHA
EJECUCION: 16/05/2017

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO

C.C: 52021696 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170408 DE 2017 FECHA
EJECUCION: 19/05/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 21/05/2017